

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR LEONARDO JIMENEZ BARAJAS EN CONTRA DE LA CORPORACIÓN REGIONAL PARA LA CONSTRUCCIÓN SOCIAL Y OTROS.

Rad.No. 47-001-31-53-002-2018-00237-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a resolver la solicitud de reducción de embargos incoada por uno de los integrantes del extremo pasivo Corporación Regional para la Construcción Social.

CONSIDERACIONES

Solicita la entidad ejecutada se proceda con la reducción de las medidas cautelares decretadas y que le atañen precisado que en la cláusula quinta del acuerdo de Unión Temporal – Acta 001 se estipula el porcentaje de participación y actividades, expresándose taxativamente que cada uno de los integrantes de la Unión Temporal Pae Magdalena 2017 responde hasta el monto de su participación por el cumplimiento total de sus propuestas y de las obligaciones que se originen en el contrato estableciéndose que ellos solo tienen un porcentaje de participación del 20%, entendiéndose así que la medida cautelar decretada por el despacho es excesiva respecto al monto que le está siendo embargado y retenido.

Acerca del particular, el art. 600 del C.G.P. establece las condiciones para que se pueda materializar la reducción solicitada, y de manera textual indica:

“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado”.

Revisado el plenario se detecta que en efecto esta consumado la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de propiedad de la demandada y que producto de ello se encuentran consignados en la cuenta del despacho los títulos N° 442100000931269, 442100000931270, 442100000931271, 442100000931272, 442100000931762, 442100000931763, 442100000932810, 442100000932811, 442100000932890, 442100000933070, 442100000933971, 442100000933842 y 442100000933970 por valor total de \$210.000.000, y aun no se ha fijado fecha para la realización de la audiencia inicial, con lo que se entiende que es posible darla tramite a la petición.

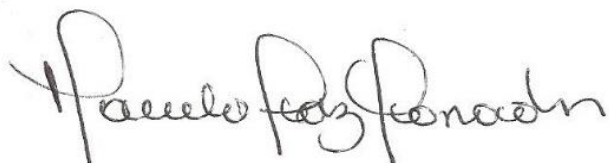
De esta manera se requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto manifieste de cuales de las medidas cautelares prescinde o que rinda las explicaciones a las que haya lugar.

Por lo anterior se

RESUELVE:

REQUERIR al ejecutante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, manifieste si prescinde de alguna de las medidas cautelares decretadas o rinda las explicaciones a las que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 11 de octubre de 2022.	
Secretaria, _____.	